

---

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO  
PALMIRA – VALLE

**SENTENCIA TUTELA PRIMERA INSTANCIA N° 042.-**

Diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

**1. MOTIVO DE LA DECISIÓN**

Proferir sentencia de primera instancia en este trámite de tutela iniciado por **ÁNGEL GABRIEL MORALES ÑAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.552.973 expedida en Dagua (V), contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**, por considerar vulnerado su derecho fundamental de PETICIÓN.

**2. ANTECEDENTES**

Sostiene la accionante que en su condición de víctima del conflicto armado y jefe de su grupo familiar, elevó derecho de petición ante la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a fin se realizara asignación de fecha o número de turno que permitiera el pago o giro de la indemnización administrativa que le fue reconocida por desplazamiento forzado. Han pasado 120 días desde el momento en que se radicó la solicitud, sin que la Entidad accionada haya dado respuesta de fondo a lo solicitado, por lo que considera se están vulnerando sus derechos y, en ese sentido, solicita se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la UARIV i) asignar fecha cierta o número de turno mediante la cual se hará efectiva la indemnización; ii) que los recursos se consignen a nombre de cada uno de los miembros del hogar en el Banco Agrario de Colombia, sucursal Palmira, Valle; iii) que se entregue la carta cheque para poder reclamar los recursos.



Para sustentar lo expuesto, allega copia del derecho de petición enunciado con constancia de envío correo certificado y Resolución 04102019-863978 del 25 de noviembre de 2020.

### 3. DEL TRÁMITE

Mediante Auto Interlocutorio tutela primera instancia N° 098 del 30 de julio de 2020, este Despacho asumió el conocimiento de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación de los entes accionados –*UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV*- vinculándose al i) Director técnico de reparación de la UARIV, corriendo el respectivo traslado, en aras de resguardar el derecho de contradicción y defensa.

#### 3.1 RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS/VINCULADAS

Al llamado concurre el representante judicial de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS** informando que Ángel Gabriel Morales Ñañez se encuentra incluido en el Registro Único de Víctimas-RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, mediante el marco normativo de la Ley 387 de 1997, bajo radicado NG000654109; a quien, mediante Resolución N° 04102019-863978 del 25 de noviembre de 2020, se resolvió de fondo la solicitud de indemnización administrativa de la parte accionante. En cuanto al derecho de petición elevado, dice, se brindó respuesta con radicado 202172022292681 del 02 de agosto de 2021, informando el estado actual de la medida de indemnización administrativa.

Ahora bien, en cuanto a la priorización del pago de la indemnización, aclara, conforme lo expuesto en la Resolución 1049 de 2019, si el accionante llegare a contar con uno de los tres criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad contenidos en el artículo 4 ibidem, podrá adjuntar en cualquier tiempo la certificación o soportes necesarios, para priorizar la entrega de la medida. Acto seguido, expone lo concerniente por la misma normatividad, respecto del procedimiento, reglas técnicas y operativas para el reconocimiento y pago de la medida de indemnización administrativa, resaltando que frente a la fase de entrega, la priorización está supeditada a que la víctima haya acreditado alguna de las situaciones ya mencionadas, o en su defecto, al orden de entrega



que sea definido a través de la aplicación del método técnico de priorización, siempre atendiendo a la disponibilidad presupuestal de la Unidad.

El método técnico de priorización permite determinar el orden de acceso de la indemnización de manera proporcional a los recursos apropiados en la respectiva vigencia fiscal, de acuerdo con la valoración que resulte de las variables demográficas, socioeconómicas, de caracterización del daño y de avance en el proceso de reparación integral. Las personas que puedan acceder a la entrega, según la aplicación del método, serán citadas en el transcurso del año para la entrega de la medida; de no poder acceder al desembolso, se pondrá a disposición de las víctimas la información que les permitirá saber que su desembolso no será priorizado para dicha vigencia y que se aplicará nuevamente el método en el año siguiente.

Conforme a lo expuesto, la unidad aplicó el método técnico de priorización el 30 de julio del 2021 para determinar lo correspondiente aquellos reconocimientos hechos hasta el 31 de diciembre del 2020 sin criterio de priorización, los cuales se les realizará la entrega durante dicha vigencia de acuerdo con la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Acto seguido expone lo relacionado a el trámite interno que debe realizar la unidad para ejecutar dicho método, resaltando que se requiere de un tiempo razonable para llevar a cabo este procedimiento, por las diferentes etapas que se deben surtir.

Conforme a lo expuesto, indica que, frente al derecho de petición existe una carencia actual de objeto por hecho superado y, respecto de la priorización para el pago de la indemnización, precisa, esta debe ser sometida a unos criterios ya establecidos por la ley, los cuales deberán atenderse bajo los principios generales de progresividad y sostenibilidad fiscal, tal como lo ha establecido la Corte Constitucional en diferentes pronunciamientos.

Como constancia de lo dicho, adjunta oficio de fecha 2 de agosto del 2021 respuesta derecho de petición dirigido a la accionante, así como la constancia de remisión vía correo electrónico, y la resolución mediante la cual se reconoce medida de indemnización administrativa a la accionante.

## 4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

### 4.1 PROBLEMA JURÍDICO



Este Despacho procederá a determinar si se configura una violación al derecho fundamental de PETICIÓN de ÁNGEL GABRIEL MORALES ÑÁÑEZ, como consecuencia de la omisión por parte de la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, al no habersele resuelto de fondo, de manera clara, oportuna, precisa **y congruente** su petición de fecha 10 de febrero de 2021, con la que busca se especifique fecha de pago de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

## 4.2 DE LOS DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

**4.2.1 Derecho de Petición.** En el ordenamiento jurídico colombiano, el derecho de petición se encuentra consagrado como derecho Constitucional fundamental<sup>1</sup> haciendo parte de los derechos inherentes de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela cuando de alguna forma se vulnera o se pone en riesgo su cumplimiento por parte de algún ente público, privado y/o persona natural. Este derecho se desarrolla, además, en el artículo 13 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al establecer que: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*.

Así mismo, la Corte Constitucional ha precisado sobre este derecho fundamental que: *“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado” ( T- 562 de 2007)*”. Posteriormente, esa Corporación, mediante Sentencia T-173 de 2013, añadió dos reglas adicionales: *(i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se*

<sup>1</sup> Artículo 23. Constitución Política de Colombia



*plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado.* Por tanto, la no obediencia de esas instrucciones materializa la vulneración al derecho de petición consagrado en la Constitución Política.

Finalmente, y al revisar un caso que planteaba una situación similar a la que hoy se decide por esta instancia, en sentencia T- 562 de 27 del julio de 2007, M.P. Dra. Clara Inés Vargas, expuso que el artículo 23 de la Constitución Política, que consagra el derecho fundamental de petición, establece una correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo y oportuna. Se pueden identificar los componentes elementales del núcleo conceptual de este derecho que protege la Constitución Nacional de 1991, consistentes en “(i) la pronta contestación de las peticiones formuladas ante la autoridad pública, que deberá reunir (ii) los requisitos de suficiencia, efectividad y congruencia para que se entienda que (iii) ha resuelto de fondo y satisfecho la solicitud del petentes”.

De esta manera, la respuesta es **suficiente** cuando resuelva materialmente la petición y satisface los requerimientos del actor, sin perjuicio de que la respuesta no acoja las pretensiones del peticionario, que es efectiva si la respuesta soluciona el caso puesto en su conocimiento, y es **congruente** si hay coherencia entre los que se responde y lo pedido, esto es, que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre tema semejante o relativo al asunto principal de la solicitud, sin que excluya la posibilidad de suministrar información adicional que tenga relación con la petición formulada.- Respecto a la **oportunidad** en que debe darse la respuesta, o sea el término que tiene la administración para resolver las peticiones que le han formulado, se acude por regla general al artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que dispone 15 días para resolver contados desde su recibo. Norma según la cual, cuando no fuere posible resolver la petición en el plazo mencionado, deberá ponerse en conocimiento este hecho al interesado, expresando los motivos de la demora e indicando a su vez la fecha en que se dará respuesta, la cual debe ser razonable en consideración a la complejidad o dificultad de la solicitud.

**4.2.2. Del derecho al mínimo vital de las víctimas del conflicto armado. La indemnización administrativa.** Conforme lo sostenido por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la indemnización administrativa buscar responder a un hecho victimizante, cuantificando el daño sufrido y otorgando una reparación al



mismo<sup>2</sup>, en procura de devolver a la víctima al estado previo en que se encontraba antes del suceso que originó tal condición<sup>3</sup>. Siendo una pretensión de carácter económico, en principio, se puede decir que la misma no se encuentra ligada a la satisfacción de las necesidades básicas (se reconoce una única vez). Sin embargo, conforme las condiciones especiales de vulnerabilidad de las víctimas del conflicto armado, la demora en el pago de la indemnización administrativa puede ocasionar la afectación de derechos fundamentales como la dignidad humana y el mínimo vital, cuya protección puede darse por la acción de tutela.

Es claro que pese a la naturaleza predominante económica que tiene la indemnización administrativa, pueden existir condiciones particulares que permitan demostrar su conexidad con los derechos a la dignidad humana y al mínimo vital, cuando su falta de reconocimiento o de pago impacta en las condiciones de subsistencia de una persona, la cual, probablemente, se hallará sin trabajo, con escasos recursos y/o en una condición específica que le impida acceder a una fuente de ingresos. Es en este punto donde el juez constitucional está obligado a intervenir; cuando por ejemplo la Entidad somete a un conjunto de trámites sempiternos e injustificados al sujeto acreedor de la indemnización que ponen en peligro sus derechos fundamentales<sup>4</sup>. La falta de claridad acerca de las razones que justifican el no pago de una indemnización que ya ha sido reconocida, es un buen ejemplo de ello.

Respecto de la importancia de proteger y garantizar los derechos de las personas víctimas del conflicto armado, a Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, sostuvo: *“En lo que respecta a la jurisprudencia de la Corte Constitucional en materia de derechos de las víctimas, se debe concluir que la jurisprudencia de esta Corporación, tanto en asuntos de constitucionalidad como de tutela, ha reconocido y protegido de manera categórica, pacífica, reiterada, clara y expresa, los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y no repetición, especialmente frente a graves violaciones de derechos humanos, con particular énfasis, para el caso de las víctimas de desplazamiento forzado. En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que los derechos de las víctimas implican la exigencia de conocer la verdad de lo ocurrido y a que se esclarezcan delitos que afectan de manera masiva y sistemática los derechos humanos de la población, como el desplazamiento forzado, el derecho a que se investigue y sancione a los responsables de estos delitos, y el derecho a ser reparado de manera integral. Estos derechos han sido reconocidos por la Corte como derechos constitucionales de orden superior”.*

<sup>2</sup> Al respecto, se puede ver la Sentencia T-028 de 2018, M.P. Carlos Bernal Pulido y el Auto No. 206 de 2004 proferido por la Sala Especial de Seguimiento a la Sentencia T-025 de 2004.

<sup>3</sup> Al respecto, ver la Sentencia T-083 de 2017, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>4</sup> Sentencia T-086 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.



Adicionalmente, en la citada sentencia de unificación, se establecieron unas conclusiones generales acerca de los derechos de las víctimas a la luz de los principios constitucionales. Frente a lo anterior, la Sala Plena de la Corte Constitucional consideró que:

*“En cuanto a la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, esta Corporación ha evidenciado que el reconocimiento de los derechos de las víctimas a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición, se fundamenta en varios principios y preceptos constitucionales: (i) en el mandato según el cual los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en que el Constituyente ha otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2° CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1° CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación y fundamenta la intervención de las víctimas tanto en los procesos judiciales como administrativos para obtener su reparación; (vi) en el derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias; (vii) en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que consagra una cláusula general de responsabilidad del Estado; (viii) en el derecho de acceso a la administración de justicia (art. 29 y 229 C.N.); (ix) en el derecho a no ser objeto de tratos crueles inhumanos o degradantes (art. 12); (ix) así como en la obligación estatal de respeto y garantía plena de los derechos, el debido proceso y el derecho a un recurso judicial efectivo, consagrados en los artículos 1, 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos<sup>5</sup>, los cuales no pueden ser suspendidos en estados de excepción y, en consecuencia, integran el bloque de constitucionalidad en sentido estricto.”*

En suma, los derechos de las víctimas del conflicto armado colombiano son fundamentales y tienen protección constitucional. Es por ello que el Estado tiene como deber garantizar su protección y ejercicio estableciendo medidas les permitan a los afectados conocer la verdad de lo ocurrido, acceder de manera efectiva a la administración de justicia, ser reparados de manera integral y garantizar que los hechos victimizantes no se vuelvan a repetir.

<sup>5</sup> En múltiples decisiones la Corte Interamericana se ha referido al alcance del derecho a la verdad en la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos. La jurisprudencia relevante puede ser consultada en el aparte anterior de esta decisión. Así por ejemplo, la Corte Interamericana en la sentencia de 15 de septiembre de 2005 señaló, sobre el derecho de acceso a la justicia, el deber de investigar y el derecho a la verdad, lo siguiente: “Este Tribunal ha señalado que el derecho de acceso a la justicia no se agota con el trámite de procesos internos, sino éste debe además asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y para que se sancione a los eventuales responsables”.



### 4.3 CASO EN CONCRETO

En el *sub-examine* se estudia la procedencia de la acción de tutela interpuesta por Ángel Gabriel Morales Ñañez contra la UARIV, en la que se invoca la protección de sus derechos fundamentales cuya presunta vulneración se deriva de la omisión por parte de esa Entidad en no dar respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición fechada 10 de febrero de 2021 con la que busca se informe fecha cierta en la cual se depositará el giro de indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, reconocido a través de Acto Administrativo 04102019-863978 del 25 de noviembre de 2020.

Frente al particular, y durante el trámite de la acción de tutela, la UARIV manifestó que, en el presente caso, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado en atención a la respuesta emitida por esa entidad a través de Radicado No. 202172022292681, fecha: 02/08/2021, notificada a la accionante, en la cual se le informa sobre el Método Técnico de Priorización que demanda la Resolución 1049 de 2019 para disponer el orden de la entrega de la indemnización, haciéndole saber que, si así lo considera, podía allegar documentación para priorizar su caso (por encontrarse en una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad), debiendo adjuntar para ello sendos documentos, los cuales relacionó. Aclara, el método técnico de priorización se realiza de forma anual para aquellas víctimas que hayan recibido respuesta de fondo afirmativa sobre el derecho a recibir la medida de indemnización administrativa. Para la presente vigencia, se aplicará el método al 30 de julio de 2021, para determinar las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización a cuáles se les realizara la entrega de la medida. Conforme a ello, deberá esperar que se ejecute dicha herramienta para determinar si será priorizado, evento en el cual será informado por la Unidad, por lo que no es posible dar fecha cierta para el pago de la indemnización reconocida; por otra parte, explica las limitaciones de disponibilidad presupuestal anual con la que cuenta la Unidad.

En ese sentido, debe decirse que, si bien la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas profirió una respuesta a la solicitud presentada por el actor el 10 de febrero del 2021, la misma no fue atendida de forma clara, precisa, expresa, de fondo y congruente, como quiera que la entidad se limitó a informar al señor Morales Núñez en qué consiste el método técnico de priorización, las



fases del mismo y la forma de aplicarlos, sin indicarle el plazo razonable o la fecha probable de pago de la indemnización administrativa reconocida a su favor, haciendo más compleja su situación como víctimas de desplazamiento forzado en Colombia.

Si bien el derecho a la reparación no puede considerarse como absoluto, la Corte Constitucional, en Auto 206 del 28 de abril del 2017, reiteró que por ejemplo las limitaciones presupuestales nunca podrán traducirse en una afectación excesiva o una negación o desnaturalización de los derechos de las víctimas. Resulta cierto que el Estado no cuenta con la capacidad económica para indemnizar por completo a todas las víctimas en el mismo momento, por lo que, en ese sentido, la Corte encontró que es legítimo definir plazos razonables para otorgar la indemnización administrativa y acoger en esa dirección determinados criterios que permitan priorizar la entrega, sin embargo, precisó que *“el sistema de priorización no puede derivar en una práctica inconstitucional consistente en restringir arbitraria y desproporcionadamente el acceso de un grupo particular de víctimas a las medidas de indemnización, tal y como ocurre en la actualidad con la población desplazada, por el contrario las políticas de indemnización deben dar un estricto cumplimiento al principio de coherencia”*<sup>6</sup>. Conforme a ello, *“los principios de gradualidad y progresividad no pueden **traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida bajo una completa incertidumbre el pago de la indemnización administrativa**, por el contrario en todos aquellos casos en los que estas personas se acercan a las autoridades para solicitar la entrega o información acerca del desembolso de la indemnización administrativa es fundamental que las autoridades de plena observancia de las reglas que rigen la respuesta al derecho de petición al debido proceso sin que esto implique que la respuesta sea una aceptación de lo solicitado”*. (Subraya el Despacho).

Nótese que la respuesta otorgada, la entidad accionada indica que a Ángel Gabriel Morales Nández, conforme a la Resolución del 25 de noviembre del 2020, se le aplicaría el método técnico de priorización, con el fin de exponer el orden de la entrega de la indemnización; dicho proceso para la presente vigencia aplicaría al 30 de julio del 2021, para determinar de las personas que fueron reconocidas hasta el 31 de diciembre del 2020 sin criterio de priorización, a cuales se le realizará la entrega de medida, no obstante, y pese que dicho criterio se realizó el pasado mes de julio, la Entidad no determina en su respuesta la fecha probable en la cual se hará entrega la medida administrativa al accionante.

De acuerdo con la jurisprudencia esbozada, el DERECHO DE PETICIÓN se satisface cuando la respuesta es congruente con lo solicitado y no con el simple hecho de emitir cualquier pronunciamiento; aquella debe despejar los puntos planteados

<sup>6</sup> Corte Constitucional Auto 206 del 28 de abril de 2017



por el petente de manera detallada y específica, evitando generar evasivas de cualquier índole. Lo anterior no significa que el pronunciamiento deba ser en un determinado sentido, pues lo que se busca es que el solicitante quede satisfecho con la información suministrada y se le informe, si es del caso, las razones que generaron la negativa de lo pedido. Al respecto el máximo tribunal constitucional ha dicho: «El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución, producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional».

## 5. PARTE RESOLUTIVA:

Así las cosas, por lo anteriormente expuesto, El JUZGADO CUARTO PENAL DE CIRCUITO DE PALMIRA - VALLE, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** el derecho fundamental de **PETICIÓN** de **ÁNGEL GABRIEL MORALES ÑAÑEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 2.552.973, dentro del trámite propuesto contra la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS-UARIV-**, a través de Enrique Ardila Franco, en calidad de Director de Reparaciones, que en el término máximo de seis (06) días, contados a partir de la notificación del presente proveído, si aún no se hubiere efectuado, proceda a EMITIR RESPUESTA DE FONDO, CONGRUENTE, EFICAZ, EFECTIVA Y OPORTUNA a la petición elevada por **ÁNGEL GABRIEL MORALES ÑAÑEZ** el 10 de febrero de 2021, a efectos se especifique **plazo razonable o fecha probable** de pago de la indemnización administrativa por hecho victimizante de desplazamiento forzado, reconocida a través de Resolución 04102019-863978 del 25 de noviembre de 2020. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**TERCERO: NOTIFÍQUESE** este proveído a las partes intervinientes en la forma indicada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, fallo que puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación (artículo 31 ibídem).

**CUARTO:** Si no fuere recurrida esta providencia, envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CAROLINA GARCÍA FERNÁNDEZ

Juez

**Firmado Por:**

**Carolina Garcia Fernandez**

**Juez Circuito**

**Penal 004**

**Juzgado De Circuito**

**Valle Del Cauca - Palmira**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd993b2165eb9877e720a36005c3220d64378becd172b765cfac71cba7af014c**

Documento generado en 10/08/2021 09:44:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

